

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Rad.No.2022-00506-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito militante en el proceso, por el cual, se presenta el escrito de subsanación y una vez revisado se encuentran ya reunidos los requisitos de exigibilidad que tratan los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 de la ley 1564, se accederá a declarar la apertura de la causa, el reconocimiento implorado y demás circunstancias que rodean el inicio de este liquidatorio. Si bien en la demanda la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio actual y direcciones electrónicas de los herederos determinados, de los documentos aportados, (Uno de ellos aportado en documento con membrete del apoderado judicial) se infiere que ha habido algún tipo de conocimiento del domicilio o existe la forma de conocerlo, de al menos dos de las hermanas de la de cujus, por lo que se procederá de conformidad. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

DISPONE:

Primero: Téngase por subsana la demanda. Declárese abierto y radicado el proceso liquidatorio intestado por causa de muerte de la señora Nibia Quiñónez Ángel¹ quien en vida se cedulaba al 31231046, fallecida el 4 de diciembre de 2020 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

Segundo: Difiérase el reconocimiento en calidad de compañera permanente de la obitada Nibia Quiñónez Ángel a la señora María Nohora Tovar Aldana, hasta tanto aporte su registro civil de nacimiento con la anotación de la sentencia No.175 del 18-Oct-2022 donde se reconoció tal condición.

Tercero: Reconózcase en calidad de herederos de la causante Nibia Quiñónez Ángel a los señores Hilda y Néstor Quiñones Ángel, requiéraseles para que

¹ Milita sentencia No.175 del 18 de octubre de 2022 donde se reconoció la existencia de la unión marital de hecho con la ahora demandante y se declaró la existencia de sociedad patrimonial entre estas.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



manifiesten la aceptación o repudio de la herencia. Actuación a cargo de la parte demandante, quien deberá aportar los soportes respectivos de notificación.

Cuarto: Difiérase el reconocimiento de la cesión de derechos hereditarios de la señora Rosalía Quiñones de Flórez a Hilda y Néstor Quiñones Ángel, hasta tanto aporte su registro civil de nacimiento, con lo que podrá demostrar el parentesco con la obitada y de esta con aquellos. Por lo mismo, tampoco se reconoce la calidad de heredera.

Quinta: No considerar la manifestación de cesión de derechos herenciales realizado por la señora Hilda Quiñones Ángel en favor de la demandante, por cuanto este tipo de declaraciones son solemnes y deben estar revestidos consecuentemente por ello, y no se aprecia escritura pública donde obre y conste lo dicho a través de memorial suscrito en papelería del togado de la demandante.

Sexto: En virtud de la manifestación de no conocer herederos con mejor o igual derecho, conforme el artículo 87 de la ley 1564 se citaron a herederos indeterminados; para asegurar su comparecencia realícese el emplazamiento conforme los términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Séptimo: Fijese y publíquese el edicto emplazatorio citando a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso mortuario de la causante Nibia Quiñónez Ángel, cita edictal que se hará en la forma y términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Ordénese notificar de la apertura de esta causa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para efectos del trámite fiscal aludido por el Estatuto Tributario.

Noveno: Ordénese noticiar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de esta causa, para cumplir con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 490

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la ley 1564, para lo cual se ha de insertar en la página ya dispuesta para ese efecto, la referencia de este proceso

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **023**. Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria